

# EL CONDADO DE TREVINO

## APENDICE

### Documento 1.º

**Ordenanzas del Concejo de Treviño** (Era 1292; 1254 de Jesucristo).

«Conoscida cosa sea a todos los omes questa carta vieren, como yo Don Alfonso, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahan: Fallo: que el concejo de Treviño viven en estas costumbres, que son escritas en esta manera: et pidieronme mercet que se las otorgare, é que se las mandare sellar con el mi sello e las costumbres son éstas: —que todo vecino que non oviesse aducho de las aldeas a la Villa, et a mayor partida del pan e del vino que oviere, quinze dias, despues del dia de San Miguel, quel merino e los mayores del concejo, que vayan a las aldeas e lo que fallaren y, lo partan si tocino no fuere.—Et todo vecino que no viniere a tener, cada día de las Pascuas con su mujer a la Villa, que peche cinco sueldos, por cada Pascua que non viniere.—Et despues de Sant Miguel fasta el Mayo, sfi ficiere algunos gastos en sus labores, deben tener las casas pobladas por fijos, por su mujer, o por fijas e fijos, o por su compañía, et si non por cada día, la casa poblada non tuvieren, peche tres dineros.—Et del Marzo fasta Sant Miguel, que pueda ir con su mujer et compañía por do quisiere, et dexar la casa vacía, de día, mas que de noche vengan a la casa, é lá tengan poblada.—Et si el vecino oviere querella de vecino, que le muestre señal del alcalde o del merino, ante dos vecinos, e si por la dicha señal non recudiere y probárselo pudiere, que peche tres sueldos e medio al Rey, e que faga derecho al querelloso.—Et si soterrasen vecino alguno en el aldea, aquellos que lo soterrasen pechen sesenta sueldos, los medios al Rey, e los medios al concejo.—Et si algun vecino toviere pan en la iglesia de el aldea, de lo que toviere a decir a la villa, debe el merino e los mayores del concejo, prender a los dueños del pan, que los quales mesmos lo saquen de la iglesia.—Et si a vecinos de la Villa fallaren la casa yerma, pechen

sesenta sueldos.—Otro si el concejo debe pechar al Rey cada año, quinientos moyos de pan, lo medio trigo y lo medio ordijo, á quince dias despues de Sant Miguel. — E yo el sobredicho Rey Alfonso, otórgoles estas costumbres, e mando que vivan por ellas, mientras lo yo toviese por bien, e ellos que me den todos mis derechos, assi como los dieron e los deben, á los otros Reyes que fueron antes de mi, é por la merced que yo les fice en los fueros que les di, por el mio privilegio, por esto que aquello otorgué, han me de cercar la Villa, de buen muro e buenas torres e de buena carcaba, a todas partes a su costa e su mención, e con su ganado, e con sus bestias e con sus cuerpos, e si ello assi no lo ficieren, como me lo prometieron, que se le fa fazer, assi como yo por bien toviere e de questo sea más firme, mandé poner mi sello en esta carta. Fecha la carta en Burgos, por mandado del Rey, veinte y tres dias andados del mes de Diciembre, en hera de mill e ducientos e noventa y dos años».

2.º

**Fuero de Treviño**—(20 de Diciembre de 1292; 1254 de J. C.)

«Conoscida cosa sea a todos los omes questa carta vieren, cuevo ante mi Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, venieron peones los del concejo de Trevinno de Ybda, e pidieronme merced para el concejo de Trevinno, que les diese buenos fueros, porque vivieron bien e derechamente, é yo que fuese bien servido dellos, é ellos que ovieren justicia e paz; é yo por les fazer bien e merced, et porque la villa sea más, doles e otórgoles á todos aquellos, que agora son et seran de aqui adelante, que y morasen, para siempre jamás, assi a los de la Villa como a los de sus aldeas, estos fueros que aquí estan escriptos, en este previllegio, é porque las cosas de Dios deben ser primeras, tove por bien comenzar: —Priméramente en las cosas de la Sancta Iglesia, e porque fallé que en Trevinno e sus términos en tiempo de los Reyes que fueron antes de mi, los diezmos de la Sancta Iglesia, de todas sus bestias e de todas sus labores, se partieron en esta manera: quel Obispo tomaba la quarta parte de los diezmos, é los clérigos quen las iglesias sirven, tomaban las otras tres partes, é todas las oblaciones de las iglesias: e porque fallé que assi lo ficieron de gran tiempo acá, placiendo al Obispo e los clérigos a al pueblo de la Villa, mando que ansi lo tomen de aqui adelante, é por el

alma de míos parientes, é por remisión de míos pecados, fago á los clérigos, libres e quitos, que nunca pechen, é que sean onrrados, porque puedan servir a Dios.—Et sobre todo esto do, á los pobladores míos de Trevinno e de sus aldeas, que ayan todas sus heredades quitas e libres, así las que an agora, como las que pudieran ganar de aquí adelante, con razón e con derecho, que fagan dellas todo lo quellos quisieren, como de suyo, guardados los míos derechos.—Mando e otorgo que ayan por términos, fasta en Sant Roman, e fasta en Corres, e fasta Pipaon, e de la otra parte fasta el agua, ques dicha Zadorra.—Et mando que qualquier que la Villa tenga por mí, é cogiere los míos derechos, que les non fagan fuerza en ninguna cosa.—Et mando que ni merino, ni sayón, non entre en sus casas por fuerza, nin tomen dende ninguna cosa, por fuerza, é que les guarden estos fueros que aquí son escriptos; et si tomare alguna cosa por fuerza, e sin derecho, e si entrare en alguna casa por fuerza, e sin derecho, pechen ducientos mrs., los ciento al Señor de la casa, e los ciento a mí, et entregue al señor de la casa, quanto dende llevase y el cuerpo a la justicia.—Et todo ome, que sacare pennos de casa por fuerza, peche sesenta sueldos á mí, e si alguno prendiere capa o manto, e algun penno, por fuerza e por tuerto, peche diez sueldos a mí, sil fuere probado, como fuero es.—Et mando quel juez o el alcalde, sea siempre vuestro vecino, e non tome novena, nin arendazgo por omecillo, mas todo aquel que cogiere todos los mis derechos, pague al alcalde e al sayon.—Et mando que non ayades merino ni sayon, si non fuere vuestro vecino, e si fueren malos e soberbios, que sean a mi justicia.—Et que si el que la Villa por mi toviere, e los mis derechos cogiere, oviese querella de algun vuestro vecino, nol fagan tuerto ni sobervia ninguna, mas demandel por derecho e por juicio.—Et si alguno á otro ficiere sangre, dende saliere, peche a mí veynte sueldos, é si sangre non saliere, peche á mí diez sueldos.—Et si alguna mujer firiere a mujer casada, é echare la toca, é la tomare por los cabellos, é esto podiere probar con dos mujeres derecheras, peche a mí veynte sueldos.—Todo aquel que encerrase ome en casa por fuerza, peche a mí, treynta sueldos.—Todo aquel que sacara cuchiello e fierro amolado contra otro por ferir, pierda la mano diestra; si aquel que la villa por mi toviere e los míos derechos por mi cogiere, ge lo podiere probar.—Et si algún ome matare a otro, e probadol con tres vecinos o con dos, peche a mí ducientos sueldos.—Et si algun ome fuere falso muerto en Villa e su término, é non supieren quien lo mató, non pague omecillo por él,—

Et si alguno fallare alguno en su huerto ó en su viña de día, facienddo daño, peche cinco sueldos á mí, é el daño quel ficiere al señor del huerto e de la viña, é si negarlo quisiere, é probar non gelo podiere jure el señor del huerto é de la viña, quel fallo facienddo el dicho daño, pague el mal fecho, así como sobredicho es, e si de noche le fallare, peche en esto á mí veynte sueldos.—Et si caballo e yegua fuere detenido de día, sin prenda, aya de *enguera* seis dineros, et si de noche, fuere detenido, aya enguera un sueldo, e si muriesen en esta prendía, peche por el caballo cien sueldos, e por la yegua cincuenta sueldos.—Et el mulo e el asno ayan enguera de día, tres dineros e de noche, seis dineros, é si muriesen, pechen por cada uno veynte sueldos.—Et mando que ayan poder de comprar bestias, e ropa, e paños, como mejor pudieren, e non den otra yura de que lo compraron e si compraren caballo, o yegua, o mula, o buey, o asno con testigos de calle de Rey, non den otor mas de su yura, que por tanto precio compraron.—Et si el perdidoso, quisiera cobrar su bestia del su aber, él jure questa bestia, no la ha vendio ni la dió, ni la partió, mas que se la furtaron, o la perdió.—Todo vecino, o extraño, que debiera dar yura, o recibirla, no jure en otro lugar, sino en Sant Clement mártir, ques á la puerta de la Villa.—Et si el que lo jura, debiera recibirla, quisiere soltar por Dios, ni el que la debiera dar, ni el que la devie recibir, non peche caloña.—Todo aquel que fuere fiador de alguno para estar a juicio, non responda de medio año adelante, si non él, si el demandador de la razón, mostrare razon derecha que deba valer, que por escatima ninguna, non lo alongó de demandargelo.—Et mando que ayan *medianedo* con todos los omes a la puerta de su villa de fuera, é allí fagan derecho como fuere juzgado, de todas las cosas que les demandaren, infanzones, o villanos o extraños.—Mando que no ayan fuero, de cumplir juicio de tomar *fierro caliente*, nin *agua caliente*, nin de *batalla*.—Mas si alguno acusare a otro, é se lo pudiere probar con dos vecinos, peche la caloña, segun fuero de Logroño.—Et si en fuero de Logroño non fallaren tal juicio, ser en bien vista de mí, é si firmar no lo pudiere, sálvese con su yura; et el acusador aya aquella pena, que juzgada fuese del que toviese la Villa por mí, ó aquel que los míos derechos cogiere, et de los alcaldes con doce omes buenos de la Villa.—Et mando que entrellos, non pueda firmar si non vecino de la Villa, é entre los otros extrannos, segun fuero es de Logroño.—Todo aquel que viniere con alguna mercaderia a la villa non de *lezna*, si non en día de mercado, ellos non den *lezna* en toda mi tierra, nin vengán por *huste*, sinon fasta Duero o fasta los

puertos de Roncesvalles, é á *batalla campal* ó á quier que sea.— Todo infanzón, rico o pobre, que poblare hí, sea libre é quito de toda servidumbre, é aya su heredad libre é franca.— Et si alguno ficiere molino en su propia heredad, non de parte a mí por eí agua.— Et si ficiere forno en su heredad, ayal libre e quito.— Et quien ficiere molino con agua de Ybda, fuera de su heredad, peche a mí en el primero año, cinco sueldos é non mas. — Et mando que ayan poder de comprar heredades, en toda mi tierra, cuantas pudieren comprar con derecho, é que las ayan libres é quitas, salvo el mío derecho.— Et ninguno que la Villa por mí toviere nin otro ninguno, non los demande por esta heredad, *mortura*, nin ningun derecho, et vendala a quier quisiere, salvo el mío derecho.— Et doquier que fallaren heredades yermas en sus términos, mando que las labren é las ayan, asi como suyas propias.— E otrosí mando que oquier, que fallaren yerbas en sus términos, que las pazcan sus ganados e non den *erbazgo*, nin otro derecho, non haciendo otro daño y en los términos ajenos, que den su derecho, asi como dar los debieron.— Otrosí que sieguen las yerbas que menester obieren, en sus términos, non haciendo daño nenguno.— Et si menester ovieren aguas para regar o para molinos fazer, aduganla por lo suyo, non haciendo daño nenguno.— Otrosí, que pueden cortar leña verde o seca en los montes, non haciendo daño, en los logares defiesados.— Et mando que non ayan *fuero de pesquisa* entre sí, salvo quando yo ó los que regnaren despues de mí, en Castilla e León, lo ficieren general, ó sobre todos.— Et que non ayan *fuero malo de sayón*, nin de *moneda*, nin *anubda*, é que non fagan ninguna *vereda*, mas que sean francos, dando á mí, é á todos los que venieren despues de mí, que lo mío ovieren de heredar en Castilla e Leon, en cada año en el día de *Cinquesma* (Quincuagésima) de cada casa doce dineros, é los otros derechos, asi como los solían dar en tiempo de los otros Reyes, que fueron ante mí.— Et que non seades tenudos de fazer otro servicio á mí, nin á los que despues de mí venieren, é si non de vuestra voluntad.— Et si el que la Villa por mí toviere, ó el merino ó el sayón fuerza les ficiere, é estos fueros quebrantar quisiere, sea el cuerpo á mi justicia, é daquellos que regnaren despues de mí en Castilla é en Leon.— Et los pobladores de Trevinno, é de todos los que dellos descendieren, que ayan estos fueros firmes é estables, salvo la *fieldata* é derecho de mí, é de quantos despues de mí regnaren, en Castilla é en Leon, é en todas cosas.— Et mando é defiendo, que nenguno non sea osado, de ir contra este mi previllegio destes mios fueros, é mando que los guarden é non menguar, en nen-

guna cosa, ca qualquier que lo ficiere, avría mi ira, é pecharme en todo mill mrs., é al conceio de Trevinno todo el daño doblado.—Et porque el privilegio sea firme e estable, mandolo sellar con mi sello de plomo.—Fecha esta carta en Burgos, por mandado del Rey, veynte dias andados del mes de Diciembre, en era de mill e ducientos e noventa e dos años. En el año que Don Odoart, fijo primero heredero del rey de Ynglaterra, recibió caballeria en Burgos, del rey Don Alfonso el sobredicho.—E yo sobredicho rey Don Alfonso regnante en uno, con la Reyna Doña Yolante, mi mujer, é con mis hijas, la infanta Doña Berenguela, e la infanta Doña eatriz, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Badaloz, en el Algarbe, otorgo este privilegio e confirmolo.—Alvar Garcia de Frómista, lo escribí en el año tercero, quél rey Don Alfonso regnó. E yo el sobredicho rey Don Alfonso, regnante en uno con la Reyna Doña Yolante, mi mujer, é con sus hijos el infante Don Fernando, primo heredero, é con el infante Don Alonso, é con el infante Don Enrique, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Badaloz, en el Algarbe, otorgamos este privilegio é confirmámoslo, é mandamos que vala, como valió en tiempo del Rey Don Alonso, mi padre, e porque esto sea firme e estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo.—Fecho en Burgos, viernes diez dias andados de Deziembre, era de mill e trezientos veynte e sieté años.—Don Mahomat, alcaudillo rey de Granada, vasallo del Rey cf Don Gonzalo, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller de Castilla, cf. la egleſia de Sevilla, vaca—la egleſia de Santiago, vaca—Don Juan Alfonso Obispo de Palencia, chanciller, cf. Don Nuño Gonzalez—cf. Don Pedro Perez, Obispo de Leon—cf. Don Sancho fijo del Ynfante Don Pedro—cf. Don Juan Alfonso—cf. Don Pelagio Obispo de Oviedo—cf. Don Esteban Fernandez, pertiguerro mayor—cf. Don Fr. Fernando Obispo de Burgos—cf. Don Diego Lopez de Salcedo—cf. Don Pedro, Obispo de Zamora—cf. Don Fernán Perez Ponce—cf. Don Almoravid Obispo de Calahorra—cf. Don Diego Guzman—cf. Don Francisco Obispo de Salamanca—cf. La egleſia de Segovia vaca—Don Fernando Perez de Guzman—cf. Don Garcia Obispo de Sigüenza—cf. Don Vela—cf. Don Alfon Obispo de Coria—cf. Don Juan Alfonso de...—cf. La egleſia de Avila, vaca—Don... de Villalobos—cf. Don Juan Obispo de Badaloz—cf. Don Pero Alvarez, fijo de Pero Alvarez—cf. Don Rodrigo Alvarez, su hermano—Don Juan Obispo de Osma—cf. Don Rui Diaz de Hinojosa—cf. Don Fray Bartolomé Obispo de...—cf. Don Gonzalo Obis-

po de Cuenca —cf.—Don Diego Martinez de Hinojosa cf.—Don Alva-Obispo de Mondoñedo, cf.—Don Diego Ramirez, cf.—Don Domingo Obispo de Plasencia cf.—Don Darcia Gomez de Benavides cf.—La iglesia de Lugo, vaca.—Don Arias... cf.—Don Diego Ob. de Cartagena—cf. Don Rodrigo Rodriguez Manrique—cf. Don Pedro de... cf.—Don Fernan Fernandez de Lunada cf.—La iglesia de Jahan, vaca.—Don Diego Fernandez Maestre de la caballería de Santiago.—cf. Diego Fernandez, Merino mayor del Reyno—cf. Don Pascual Obispo de Cordova—cf. Don Garcia Ibañez de Aguilar—cf. Don Fernan Perez, Maestre de Alcántara—cf. Don Esteban Perez, Merino mayor en tierra de Lugo—cf. Don Suero, Obispo de...—cf. Don Peransurez de...—cf. Don Aparicio Obispo de Albarracín—cf. Don Sancho Martinez de Leiva, merino mayor en Castilla—cf. Don Rui Perez, maestre de Calatrava—cf. Don Fernan Perez, gran comendador, mayor del Temple cf.—Don Martin Obispo de Astorga, cf.—Don Juan, Obispo de Tuy—cf. El Notario mayor del Reino de Castilla—cf. El notario mayor del Reyno de Leon—cf. El notario mayor en el Andalucía—cf. Don Pero Ruiz—cf. Don Nuño de Castañeda—cf. Don Rui Perez, Justicia mayor de la casa del Rey cf.—E yo Martin Falcon, le fize escrebir, por mandado del Rey, en el año quinto, que el sobredicho rey regnó».

3.º

**Privilegio de portazgo de Treviño.**—(Era de 1292; 1254 de J. C.)

«Conoscida cosa sea, a todos los omes questa carta vieren, cómo yo, Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Gallizia, de Cordoba, de Jahan, de Murcia, en uno con la Reyna Doña Yolant, mi mujer, é con mis fixas la infanta Doña Berenguela, é la infanta Doña Beatriz, do privilegio de franqueza, de absolvimiento, é de otorgamiento, é de establecimiento, a vos los vecinos del Concejo de Trevinno, a los que agora son, é á los que vernan daqui adelante para siempre valadero, é sobre questo os quito é vos franqueo, de todo portadgo, de vuestras propias cosas, andando por todo el mio reyno si non en Toledo, e en Sevilla, e en Murcia. Assi que nenguno non sea osado, de demandaros portadgo en todo el mio reyno, de vuestras propias cosas, ni de vuestras mercaderías, a vecino, ni a mercader que sea del concejo de Trevinno. Nin sea osado alguno de embargarvos, en vuestras mercaderías, nin en vuestras cosas, nin de faceros tuerto. E si alguno quisiere ir, contra este mio privilegio, ó contra esta franqueza que

yo do á los vecinos del concejo de Trevinno, que aya la ira de Dios pleneramente, é que vaya en las penas del infierno con Judas el traïdor, y de á mí de coto mill mrs., é a vos, é á vuestros vecinos, é á vuestros mercaderos, el danno doblado. E porque este privilegio sea firme e estable, mandelo sellar con mio sello de plomo. Fecha la carta en Burgos, por mandado del Rey, diez y ocho dias andados del mes de Diziembre, en era de mill e ducientos e noventa e dos años. En el año que Don Odoart, fijo primero heredero del rey de Ynglaterra, recibió caballería en Burgos, de manos del rey Don Alfonso el sobredicho. E yo el sobredicho rey Don Alfonso, regnante en uno con la reyna Doña Yolant mi mujer, e con mis hijas, la infanta Doña Berenguela, é la Infanta Doña Beatriz, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badalloz, en el Algarbe, otorgo este privilegio e confirmolo.—Don Alfonso de Molina cf.—Don Fedric cf.—Don Henrric cf.—Don Manuel cf.—Don Ferrando cf.—Don Felipe, electo de Sevilla, cf.—Don Sancho, electo de Toledo cf.—Don Johan, arzobispo de Santiago cf.—Don Aboadile Abennazar, rey de Granada, vassallo del rey cf.—Don Mohamat Abenhomar, rey de Murcia, vassallo del rey cf.—Don Abenmalifoc, rey de Niebla, vassallo del Rey, cf. — Don Aparicio Obispo de Burgos cf.—La eglessia de Palencia vaga.—Don Remondo, Obispo de Segovia cf.—Don Pedro, Obispo de Sigüenza, cf.—Don Gil, Obispo de Osma cf.—Don Mathe, Obispo de Cuenca cf.—Don Benito, Obispo de Avila cf.—Don Aznar, Obispo de Calahorra, cf.—Don Lope, electo de Cordoba, cf.—Don Adon, Obispo de Placerencia cf.—Don Pasqual Obispo de Jahen cf.—Don Frey Pedro, Obispo de Cartagena, cf.—Don Pedro Ibañez Maestre de Calatrava cf.—Don Nuño Gonzalez cf.—Don Alfonso Lopez, cf.—Don Rodrigo Gonzalez cf.—Don Simon Roiz cf.—Don Alfonso Tellez cf.—Don Ferrand Roiz de Castro cf.—Don Pedro Nunez, cf.—Don Nuño Guillen cf.—Don Pedro Guzman cf.—Don Rodrigo Gss.<sup>o</sup> el niño cf.—Don Rodrigo Alvarez cf.—Don Ferrand Garcia cf.—Don Alfonso Garcia cf.—Don Diego Gomez cf.—Don Gomez Roiz cf.—Don Gaston Vizconde de Bearn, vassallo del Rey cf.—Don Martin Fernandez, Obispo de León, cf.—Don Pedro, Obispo de Oviedo cf.—Don Pedro, Obispo de Zamora cf.—Don Pedro, Obispo de Salamanca cf.—Don Pedro, Obispo de Astorga cf.—Don Leonard Obispo de Ciudad cf.—Don Miguel Obispo de Lugo, cf.—Don Johan, Obispo de Orense cf.—Don Gil Obispo de Tuy cf.—Don Johan, Obispo de Mondoñedo, cf.—Don Pedro, Obispo de Cordoba, cf.—Don Frey Ro-

bert, Obispo de Siloe, cf.—Don Pelay Perez, Maestre de la Orden de Santiago cf.—Don Rodrigo Alfonso cf.—Don Martin Alfonso cf.—Don Rodrigo Gomez cf.—Don Rodrigo Froilan cf.—Don Johan Perez, cf.—Don Ferrando Ybañez cf.—Don Martin Gil cf.—Don Andres, pertiguero de Santiago cf.—Don Gonzalo Ramirez cf.—Don Rodrigo Rodriguez cf.—Don Alvar Diaz cf.—Don Pelay Perez cf.—Don Guy, Vizconde de Limoges, vassallo del Rey cf.—Don Diego Lopez de Salcedo, Merino mayor de Castilla la Vieja cf.—Garci Suarez, Merino mayor del Reyno de Murcia cf.—Maestre Ferrando, notario en Castilla cf.—Gonzalo Morant, merino mayor en Leon cf.—Roi Suarez, merino mayor en Galicia cf.—Suero Perez, notario del Rey en Leon, cf.—Roi Lopez de Mendoza, Almirante de la Mar cf.—Sancho Martinez de Sodar, Adelantado de la Frontera, cf.—Garci Perez de Toledo, Notario del Rey en el Andalucía, cf.—Hay un sello circular, en cuyo centro existe una cruz flordelisada, de patas iguales y estas inscripciones concéntricas: «Signo del Rey Don Alfonso.—Alfericia del Rey, vaga.—Don Juan Garcia, Mayordomo de la Corte del Rey».—Alvar Garcia de Frómista, lo escribió en el año tercero, que el Rey Don Alfonso regnó.—Penden sellos reales del Rey Don Alfonso, en plomo.

#### 4.º

**Privilegio sobre exención de moneda forera.**—(2 de Noviembre del año de la Era de 1345; 1307 de Jesueristo).

«En el nombre del Padre, et del Fijo et del Spiritus Sancto, que son tres personas distintas, é un Dios, e de la bienaventurada Virgen Gloriosa Sancta Maria, su madre, á quien Nos tenemos por Señora, é por abogada en los nuestros fechos. Porque es natural cosa, que todo ome que bien face, quiere que se lo lieven adelante, é que se non olvide, nin se pierda, que como quier que cause e mengue, el curso de la vida, deste modo aquello es lo que finca en remembranza por el mundo, este bien es guiador de la su alma ante Dios, et por no caer en olvido, lo mandaron los Reyes poner por scripto en sus previllegios, porque los otros que regnaren despues dellos é lo viesen en su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello, é de lo levar adelante confirmandolo por sus previllegios. Por ende, nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro previllegio, los que agora son e seran de aqui adelante, como nos Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Al-

garbe e Señor de Molina: Porque el concejo de Treviño de Yuda, nos enviaron mostrar por sus personeros, á estas cortes, que agora fecimos en Vallid, que Nos, que los enviavamos demandar la moneda forera, nin que la non pechara en tiempo de los Reyes onde nos venimos, nin en el nuestro fasta aquí, é que nos pedian merced, que gela non demandasemos agora nuevamente, mas que toviésemos por bien de les guardar todos los buenos fueros, é usos é costumbres que siempre ovieron, é señaladamente en razon de la moneda forera, é nos toviémoslo por bien, é mandamosgelo guardar, en el hordenamiento que ficiemos, en las Cortes sobredichas. E como quier que en el dicho ordenamiento dezia, que Nos que falláramos por corte, quel Concejo de Treviño, non avia de fuero, nin de uso, nin de costumbre de pechar moneda forera, é que la non pechasen de aqui adelante, Nos por ser mas cierto ende, tovimoslo por bien, de saber mas verdat en esta razón, por el nuestro derecho, e el suyo fuese mas declarado, e mejor guardado. Et mandamos a Sancho Sanchez de Velasco, nuestro Adelantado mayor en Castilla, que el que sopiere verdad en esta razón, por quantas partes mejor, é mas complidamente la podiere saber, que fuero, é que uso, é costumbre, avia el Concejo de Treviño, en razón de la moneda forera, é si la pecharon en algun tiempo fasta aquí. E agora el concejo de Treviño enviaronos dezir, como Sancho Sanchez de Velasco, avia sabido verdad en esta razón, segun que gelo Nos mandáramos, e que nos pedian merced que lo librasemos como toviésemos por bien, é fuese la nuestra merced, é Nos sobre ésto preguntamos a Sancho Sanchez de Velasco, si sopiera verdat en razón de la moneda forera, segun que gelo mandamos. E Sancho Sanchez de Velasco dijonos que enviolo saber, por quantas partes entendió, e que lo mejor e mas complidamente pudo saber, é que fallara quel dicho concejo de Treviño, non avia, nin á de fuero, nin de costumbre, de pechar moneda forera, e que la non pecharon en tiempo de los Reyes onde Nos venimos, nin en el nuestro fasta aquí, é por ende, tovimos por bien e mandamos, quel concejo de Treviño non peche daqui adelante moneda forera, en ningun tiempo del mundo, ni en ninguna manera, é defendemos firmemente, que nin cogedor, nin sobrecogedor, nin arrendador, nin otro ningun, non sea osado de la demandar al concejo de Treviño, moneda forera nin de les preindar por ella, nin de les tomar alguna cosa de lo suyo. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen, pechar nos é an en pena mill mrs. de la moneda nueva, é al concejo de Treviño el sobredicho, ó á quien su voz toviere, todo el danno ó menoscabo que

por ende recibiesen doblado, é ademas a los cuerpos, e a los que oviese, Nos tornariemos por ello. E mando al dicho Sancho Sánchez de Velasco, nuestro Adelantado mayor en Castilla, é a los otros adelantados que fuesen de aqui adelante, é a los merinos que por ellos anduvieren en las Merindades de Castiella, e a qualquier dellos, que si alguno dellos, y oviesse que les quiera fazer contrahecho, que Nos mandamos que se lo non consientan, e que les preindan por la pena sobre dicha, é que lo guarden por fazer dello lo que nos mandaremos, é que fagan enmendar al Concejo de Trevieño, todos los daños e menoscabos que por ende recibiesen, doblados, e non fagan ende al por ninguna manera. E porque esto sea firme e estable, mandamos le dar éste nuestro previllegio sellado, con nuestro sello de plomo. Fecho el previllegio en el Real de Otero de Fumos, dos dias andados del mes de Noviembre, en la era de mill e trezientos e cuarenta e cinco años.—E nos el sobredicho rey Don Fernando, regnante en uno con la Reyna Doña Constanza, en Castilla, en Toledo, en Galleçia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Algarbe, e Sr. de Molina, otorgamos este previllegio e confirmámoslo.—Don Mahomat Abennazar de Granada, vassallo del Rey, cf.—El infant Don Johan, tio del Rey, cf.—El infant Don Pedro, hermano del Rey, cf.—El infant Don Felipe, hermano del Rey, cf.—Don Gonzalo, Arzobispo de Toledo, prinado de las Españas e Chanciller del Rey, cf.—Don Rodrigo, Arzobispo de Santiago, cf.—Don Ferrand, Arzobispo de Sevilla, cf.—Don Pedro, Obispo de Burgos, cf.—Don Pedro, Obispo de Palencia, cf.—Don Johan, Obispo de Osma, cf.—Don Rodrigo, Obispo de Calahorra, cf.—Don Simón, Obispo de Sigüenza, cf.—Don Pascual, Ob. de Cuenca, cf.—Don Ramon, Obispo de Segovia, cf.—Don Pedro, Obispo de Avila, cf.—Don Bernardo, Obispo de Plasencia, cf.—Don Ferrand, Obispo de Cordoba, cf.—Don Garcia, Obispo de Jahen, cf.—Don... Obispo de Albarraçin, cf.—Don Antón, Obispo de Cartagena, cf.—Don Frei Pedro, Obispo de Cadiz, cf.—Don Garcí Lopez, Maestre de Calahorra, cf.—Don Garcí Perez, Prior del Hospital, cf.—Don Johan, fijo del infant Don Manuel, Adelantado de Murcia, cf.—Don Diego de Haro, Señor de Vizcaya, cf.—Don Johan Alфон de Haro, Señor de los Cameros, cf.—Don Fernan Royz de Saldaña, cf.—Don Garcí Fernandez de Villamayor, cf.—Don Diego Gomez de Castañeda, cf.—Don Pedro Nuñez de Guzman, cf.—Don Roy Gonzalsz de Manzanedo, cf.—Don Alvar Nuñez de Aza, cf.—Don Lope de Mendoza, cf.—Don Gonzalo Yvanez de Aguilar, cf.—Don Per Henriquez de Arana, cf.—Don Sancho Sanchez de Velasco, Adelantado mayor de Castilla, cf.—Don

Gonzalo, Obispo de Leon, cf.—Don Fernando, Obispo de Oviedo, cf.—Don Alfon, Obispo de Astorga, Notario mayor del Reino de Leon, cf.—Don Gonzalo, Obispo de Zamora, cf.—Don Alfon, Obispo de Salamanca, cf.—Don Alfon, Obispo de Ciudad, cf.—Don Alfon, Obispo de Coria, cf.—Don Bernaldo, Obispo de Badaloz, cf.—Don Pedro, Obispo de Orense, cf.—Don Remon, Obispo de Mondoñedo, cf.—Don Johan, Obispo de Tuy, cf.—Don Remon, Obispo de Lugo, cf.—Don Johan Osorez, Maestre de la Orden de Caballería de Santiago, cf.—Don Gonzalo Perez, Maestre de la Orden de Caballería de Alcántara, cf.—Don Sancho, hijo del infant Don Pedro, cf.—Don Pedro Fernandez, hijo de Fernan Royz, cf.—Don Pedro Ponce, cf.—Don Fernand Perez, su hermano, cf.—Don Lope Rodriguez de Villalobos, cf.—Don Roy Gil, su hermano, cf.—Don Fernat Fernandez de Limia, cf.—Don Johan Ferrant, hijo de Don Johan Ferrant, cf.—Don Alfon Ferrandez, su hermano, cf.—Don Arias Diaz, cf.—Don Rodrigo Alvarez, cf.—Don Pedro Lopez de Padiella, Adelantado mayor de Galicia, cf.—Don Pero Martinez Carpintero, Adelantado mayor en tierra de Leon e en Asturias, cf.—Hay un sello que dice: «Signo del Rey Don Fernando.—Don Diego de Haro, Señor de Vizcaya, Alférez e Maiordomo del Rey, conforme».—En el centro el escudo cuartelado de castillos y leones, separado por cruz flordelisada.—Fernan Gomez, Notario mayor del Reino de Toledo, cf.—Roy Perez de Alcalá, Notario mayor del Andalucía, cf.—Ferrant Gutierrez Quejada, Justicia mayor en casa del Rey, cf.—Lope Perez, Notario mayor en Castiella, cf.—Diego García, Almirante mayor de la Mar, cf.—Yo Gonzalo Martinez, lo escribi por mandado del Rey, en el año treceno quel Rey sobredicho regnó».—Sellos de plomo del Rey Don Fernando.

JULIAN G.<sup>a</sup> SAINZ DE BARANDA.

(Continuará).